



Tunja, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	RESTITUCION
RADICADO No	15001 31 53 002 2020- 00202 -00
DEMANDANTE:	DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	GERMAN BORDA GUERRA

El artículo 161 del Código General del Proceso prevé que el juez a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

“2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”

En el sub examine, dan cuenta las diligencias que la apoderada de la parte demandante en coadyuvancia con el demandado solicita la suspensión del proceso por el término de tres (3) meses, en razón a que el demandado solicita a la entidad financiera ese tiempo para ponerse al día con lo adeudado.

En consecuencia, por configurar la solicitud de suspensión una justa causa, el Despacho atenderá favorablemente la petición impetrada, así mismo, por resultar procedente se ordena:

SUSPENDER EL PROCESO por el término de **tres (3) meses**, a partir de la ejecutoria del presente auto.

Original Firmado

HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA

Juez Segundo Civil Del Circuito De Oralidad De Tunja ¹

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA.

El anterior auto fue notificado por Estado No 25 hoy dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

(Original firmado por)

CRISTINA GARCÍA GARAVITO

Secretaria

¹ (El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo II del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).